

"Piaggio, Julián Eduardo s/ Inc. de sobreseimiento y elevación a juicio"

C. 13475/I

San Isidro, 4 de diciembre de 2014.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 132/138 por el Sr. defensor particular, Dr. Juan Carlos Echazú, contra el auto obrante a fs. 130/131 de la presente incidencia, donde el Sr. Juez de Garantías, Dr. Fernando Manuel Ribeiro Cardadeiro, resolvió: "*ELEVAR A JUICIO la presente I.P.P. 14-00-007468-10 seguida al joven PIAGGIO, JULIAN EDUARDO de las demás circunstancias personales obrantes en autos, por resultar ser, "prima facie" autor responsable del HECHO perpetrado el día 10 de septiembre de 2010 del cual resultara víctima el Sr. Antonio Tummino y calificado precariamente como HOMICIDIO CULPOSO (Art. 84 del C.P.)...II) Por lo expuesto precedentemente NO HACER LUGAR a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Sr. defensor particular...*"

CONSIDERANDO:

Sometida al acuerdo la presente causa a efectos de tratar el recurso de apelación interpuesto y practicado el sorteo de rigor, resultó el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Ernesto A. A. García Maañón y en segundo lugar el Dr. Duilio A. Cámpora y en caso de disidencia, el Dr. Oscar R. Quintana.-

A continuación los señores jueces resolvieron plantear y votar las siguientes cuestiones:

¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ, DR. GARCÍA MAAÑÓN, DIJO:

I.- Que el Sr. Juez de Garantías, Dr. Fernando Manuel Ribeiro Cardadeiro, resolvió: "*ELEVAR A JUICIO la presente I.P.P. 14-00-007468-10 seguida al joven PIAGGIO, JULIAN EDUARDO de las demás circunstancias personales obrantes en autos, por resultar ser, "prima facie" autor responsable del HECHO perpetrado el día 10*

de septiembre de 2010 del cual resultara víctima el Sr. Antonio Tummino y calificado precariamente como HOMICIDIO CULPOSO (Art. 84 del C.P.)...II) Por lo expuesto precedentemente NO HACER LUGAR a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Sr. defensor particular..."

El magistrado garante ha encontrado acreditado con el grado de exigencia que requiere esta etapa procesal, el hecho según fuera intimado por el Sr. Agente Fiscal, del siguiente modo: *"que el día 10 de septiembre del año 2010, aproximadamente a las 14:20 hs. el aquí imputado Julián Eduardo Piaggio, circulaba conduciendo un rodado marca Seat modelo León con dominio colocado JDJ-516 por la Autopista Panamericana ramal Pilar en el sentido hacia la Ciudad de Buenos Aires a la altura del kilómetro 47500 cuando en determinado momento en forma brusca maniobró con intenciones de esquivar a la víctima Antonio Tummino el que se encontraba agachado en la cinta asfáltica ubicado en la línea que divide los carriles rápido y de velocidad media intentando recoger una escalera que se había desprendido de su vehículo. La impericia del encartado Piaggio, hizo que por la maniobra realizada embistiera a la víctima con el rodado que conducía, produciéndole lesiones de tal entidad que le ocasionaron su deceso en forma casi inmediata".-*

Luego, enumera los elementos que le permiten considerar que el hecho precedentemente descrito se encuentra acreditado con el grado de exigencia requerido en esta etapa procesal.-

Especialmente, considera el acta de procedimiento de fs. 1/vta. las fotografías de fs. 4 a 8, la declaración prestada por Ezequiel Lamelas de fs. 11 ratificada a fs. 443/445, acta de necropsia de fs. 15, ratificada por la autopsia de fs. 56/61, a fs. 69/73 informe accidentológico preliminar, informe pericial de la Policía científica de Pilar de fs. 80/99, a fs. 477/491 pericia efectuada por la Policía Científica, Gendarmería nacional, la pericia de fs. 533/544 vta., informe de perito de parte Caminos de fs. 606/vta., con todos estos elementos entiende que la presente investigación debe ser elevada a juicio.-

Expresa que convergen en autos el indicio de presencia y oportunidad, luego cita jurisprudencia y doctrina para fundar la autoría en el marco de un delito imprudente a los que me remito en aras de brevedad.-

II.- Contra dicha resolución, interpuso a fs. 132/138 el Sr. defensor particular, Dr. Juan Carlos Echazú, recurso de apelación, cuyos términos doy aquí por enteramente reproducidos, en razón de ser breve.-

III.- Analizada en forma exhaustiva la cuestión traída a estudio de esta Alzada, adelanto que el recurso de la defensa recibirá favorable acogida, por lo que propondré al acuerdo que se revoque la resolución recurrida, ello por cuanto los elementos probatorios reunidos en la causa no son suficientes para considerar que el hecho intimado se encuentre dentro de una figura legal, en efecto, según como lo desarrollaré seguidamente la acción atribuida al imputado calificada como homicidio culposo, deviene atípica, toda vez que el imputado no ha violado el deber de cuidado exigido.-

Con el fin de alcanzar la claridad expositiva suficiente ante la producción de una voluminosa investigación que tengo a la vista en los autos principales con la introducción de distintas hipótesis sobre el suceso en estudio, considero oportuno previamente esclarecer algunas cuestiones.-

Desde la órbita del Ministerio Público Fiscal, se mantuvo con algunas leves variaciones, el desarrollo del evento siempre desde un mismo lineamiento hasta arribar a la intimación en los términos del art. 308 del C.P.P. solicitando finalmente el requerimiento de elevación a juicio dentro de estos parámetros fácticos, los que son receptados por el magistrado garante para remitir la causa a juicio.-

Sin embargo, los particulares damnificados, sucesores de la víctima, desde un comienzo intentaron incorporar una hipótesis de estudio por entero diferente a la presentada por el fiscal, diametralmente opuesta a esta, a tal punto que la versión que intentaron incluir, no puede considerarse como una simple conjetura que epidérmicamente modificara alguna interpretación sobre el hecho investigado, sino que muy el contrario significó el estudio de un hecho diferente, que por contraposición excluía, al desarrollado por el Ministerio Público.-

Luego de las arteras presentaciones del particular damnificado que generaron un inútil dispendio jurisdiccional, a las que me referiré más adelante, llega la causa al estado de resolver su elevación a juicio únicamente con el hecho intimado por parte del Ministerio Público –transcripto en el punto I- sobre el que finalmente resuelve el magistrado garante del joven.-

Disipados estos escollos que dificultaron la comprensión y el análisis del hecho en estudio, habiendo quedado determinado que el imputado circulaba por el carril rápido de la autopista panamericana ramal Pilar a la velocidad por ley permitida, en función del hecho intimado y de la resolución apelada, solo debo aquí analizar, si el resultado muerte de la víctima es o no atribuible al imputado a título de culpa por haber desatendido el debido cuidado exigido para la conducción de un vehículo automotor.-

Ahora bien, el magistrado garante luego de citar doctrina sobre autoría y participación y definir la forma de producción de los delitos culposos por la defectuosa selección de medios para realizar un fin lícito que finalmente redundó en un resultado dañoso, en el caso por realizar negligentemente y con impericia e imprudencia la conducción de un vehículo automotor, sumada a la inobservancia de los deberes a su cargo, lo que implicaría la desatención del debido cuidado, entiende que el imputado produjo el resultado muerte de la víctima y con ello la acción típica descripta en el artículo 84 del Código Penal.-

Para arribar a esta conclusión, afirma que Piaggio conducía un vehículo automotor, considerado unánimemente por la jurisprudencia como una cosa peligrosa, y que por negligencia en su conducción y por impericia, según las experticias de fs. 477/491 y 533/544 vta de los autos principales de las que se desprende que la huella de frenado observada en la cinta asfáltica no pertenece a su rodado y que no guardaba la distancia que correspondía con el auto que tenía adelante produjo el resultado lesivo aquí estudiado.-

A ello aduna que no observó adecuadamente los deberes que tenía a su cargo, toda vez que no estaba autorizado para circular por la autopista panamericana atento a las copias de su registro de conducir obrante a fs. 17/18 y 245 de los autos principales, por no haber transcurrido el tiempo correspondiente desde su expedición.-

Finalmente, refiere que el riesgo creado por el propio Tummino -víctima de autos- no puede serle atribuido, atento a la impericia y negligencia mostrada por el imputado.-

Ahora bien, tengo en cuenta que de todos los elementos probatorios obrantes en autos, acta de procedimiento de fs. 1/vta., fotografías de fs. 4 a 8, declaración de Ezequiel Lamelas de fs. 11 ratificada a fs. 443/445, acta de necropsia de fs. 15, ratificada por la autopsia de fs. 56/61, declaración de Alegre Pablo Ramón de fs. 65/vta, informe accidentológico preliminar de fs. 69/73, informe pericial de la Policía científica de Pilar de fs. 80/99, informe de fs. 250, 258, 266, 325, 358, 372, 389, 397/vta, 406, declaraciones de fs. 410/ vta. 411/vta. 412/413, informe de fs. 446/452, pericia efectuada por la Policía Científica de fs. 477/491 de Gendarmería nacional, pericia de fs. 533/544 vta., declaración de Bruno Gómez de 890/891 vta. -todas fs. de los autos principales-, a los que me remito y doy por reproducidos con el objeto de no extenderme fútilmente sobre cuestiones ya resueltas y a esta altura no controvertidas que, la víctima conducía un vehículo automotor utilitario marca Fiat transportando

distintos elementos –ver fotografías de fs. 4 y 60/73 de los autos principales- en la caja del rodado en la que habría llevado además sujeta de manera no convencional una escalera de madera.-

Mientras la víctima conducía su utilitario por el ramal Pilar de la Autopista Panamericana con el sentido de circulación hacia la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la escalera perdió su sujeción y cayó en el medio de la autopista por donde circulaba, ante esta situación, el Sr. Tummino detuvo su marcha y estacionó en la banquina –sobre la banquina asfáltica, sobre el césped, es indiferente para resolver la cuestión- con el fin de recuperarla y seguramente de evitar un hecho trágico generado por la presencia de un objeto totalmente inesperado sobre la cinta asfáltica de una autopista de tres carriles de circulación de gran afluencia de vehículos con una velocidad máxima permitida de hasta 130 kilómetros horarios.-

Así las cosas, ingresó a la calzada caminando y cuando estaba tratando de hacerse de la escalera aún en el medio de la autopista, un vehículo desconocido –no quedan dudas de que fue otro rodado diferente al del imputado, según las pericias de fs. 446/452, 477/491, 533/544 vta., logró frenar y esquivarlo, mientras que el imputado, al doblar levemente el rodado que tenía por delante a la derecha, se encontró con la víctima sobre la autopista, colisionándola y produciéndole la muerte.-

Concretamente, el magistrado garante encuentra responsable del delito de homicidio culposo al imputado, con el grado exigido para remitir la causa a juicio, por una parte, por haber desatendido el debido cuidado en la conducción del vehículo y por otra parte, por haber inobservado la reglamentación, en el entendimiento de que no se encontraba autorizado para conducir por la autopista Panamericana.-

Analizaré cada uno de ellos separadamente, recordando que como ya adelantara, propondré al acuerdo que se revoque la resolución recurrida, por la fundamentación que seguidamente desarrollaré.-

Considero oportuno realizar un breve introito normativo y doctrinario para establecer qué debe comprenderse por debido cuidado y por que motivo es menester acudir a él para imputar un hecho a título de culpa. No por ser una verdad de perogrullo debe soslayarse que nuestro digesto de fondo no contiene una cláusula general sobre la determinación de la culpa, sino que debemos acudir a la fórmula empleada por el art. 84 del Código Penal, paradigma edificado para determinar hechos como el presente, disposición que además, es estrictamente aplicable atento el hecho aquí intimado.-

Esta norma dispone en su parte pertinente, que: *“el que por negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte”*, de allí que para determinar la responsabilidad del imputado deba determinarse si ha inobservado los deberes a su cargo o la reglamentación debida para la realización de la actividad o conducta que culminó con el resultado muerte.-

No resulta ocioso recordar que en algunas actividades no regladas, definir certeramente un deber de cuidado puede resultar una tarea compleja de difícil resolución, sin embargo, en otras como el "sub-lite", situados en presencia de una conducta que para ser llevada a cabo el operador debe sujetarse a ciertas normas o a alguna reglamentación específica su delimitación puede resultar una tarea más sencilla.-

En este lineamiento, el art. 84 del digesto de fondo en referencia a la figura en trato -homicidio culposo- expresa para elevar la pena impuesta en el primer párrafo que: *"si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor"* ello significa que la misma norma otorga un marco de valoración para poder determinar cual era el deber de cuidado impartido para la acción desplegada.-

En estos supuestos como el presente en los que la conducta desarrollada por el inculpado se encuentra reglamentada por normas administrativas o de otra materia, sancionadas por el legislador para organizar una actividad riesgosa o evitar consecuencias disvaliosas, estos cuerpos normativos se erigen como presupuestos que deben ser consultados para permitir determinar si en el despliegue de la conducta ha sido o no desatendido el deber de cuidado impuesto.-

En esta inteligencia lo sostiene la doctrina, verbigracia, Muñoz Conde, no en relación a nuestro Código Penal, pero si de modo genérico bajo el estudio de la imprudencia, expresa que: *"...las reglas de cuidado que deben observarse vienen descritas en preceptos de normas administrativas...cuya inobservancia constituye generalmente una imprudencia"* Derecho Penal Parte General 4ta. Edición revisada y puesta al día, Arán Ed. Tirant lo Blanch, Valencia año 2000 Pág., en similar sentido lo hace Maurach: *"La norma constituye también el punto de partida en la búsqueda del criterio que permitirá enjuiciar, como descuidadamente provocado, el concreto perjuicio del bien jurídico"* Derecho Penal Parte General, Reinhart Maurach, actualizada por Karl Heinz Gossel, Editorial Atrea año 1995 Pág. 142.-

En consecuencia, siendo el tránsito una actividad reglada, su normativa debe consultarse como una válida vara para determinar cual es el deber de cuidado que se exige en toda conducción para evitar la concreción de los riesgos que esta conducta supone.-

Conforme a lo hasta aquí desarrollado, unánimemente la doctrina ha resumido esta fórmula general con la expresión “debido cuidado” para determinar que su infracción -para el supuesto que exista un nexo causal entre su violación y el resultado- permita atribuir un hecho a título de culpa.-

Por ello, siendo innumerables las actividades desarrolladas en la vida moderna que pueden causar la muerte de una persona en forma imprudente, la doctrina y jurisprudencia se han encargado de delimitar qué debemos entender por esta expresión, fundamentalmente ante actividades que no están regidas rigurosamente por el arte o ciencia de alguna disciplina particular, pero si producidas al cobijo de ciertas normas, de este modo enseña José Cerezo Mir que: *“En una situación atípica, en el tránsito motorizado, por ejemplo, el cuidado objetivamente debido puede exigir incluso, la infracción de un precepto, en este caso el Reglamento general de circulación”* Derecho Penal Parte General Julio Cesar Faira Editor Año 2008, Pág. 480.-

En nuestro caso, un parámetro normativo válido de consulta es la ley nacional de tránsito (24.449) que determina el modo de circulación de los vehículos automotores, para ello exige en sus artículos 29, 30, 31 y siguientes, las condiciones de seguridad que debe revestir todo automotor que se lance a la circulación por la vía pública, las que claramente se encontraban cumplidas por parte del rodado del imputado, según se desprende de todas la pericias realizadas (fs. 80/99, 446/452, 477/491, 533/544/vta de los autos principales).-

Respecto a la velocidad permitida, el artículo 51 de la ley 24.449, establece que la velocidad máxima será “...d) *En autopistas: los mismos del inciso b), salvo para motocicletas y automóviles que podrán llegar hasta 130 km/h...*” además de ello, respecto de las autopistas el artículo 46 del mismo cuerpo normativo establece que: “...*además de lo establecido para las vías multicarril, rigen las siguientes reglas: a) El carril extremo izquierdo se utilizará para el desplazamiento a la máxima velocidad admitida por la vía y a maniobras de adelantamiento...*”

A la luz de lo que afirman las pericias mencionadas, el imputado no ha infringido ninguna de toda esta normativa aplicable, teniendo en cuenta que venía circulando por el carril izquierdo de la autopista a una velocidad no mayor a los 130 Km/h.-

Independientemente de la consideración que debe efectuarse –lo haré mas adelante- y de la influencia que pueda tener la posibilidad o no con la que contaba Piaggio para transitar por la Panamericana, lo cierto es que en referencia estricta a la condiciones de circulación y la específica conducta del imputado en la conducción del vehículo no ha infringido la normativa aplicable al caso.-

Hasta aquí, desde el punto de vista de la velocidad con la que circulaba el imputado y por el carril que lo hacía no podría decirse que Piaggio ha violado ningún deber de cuidado, transitaba con un vehículo en condiciones a la velocidad permitida, ahora bien, el magistrado atribuye la falta de debido cuidado a que no ha podido frenar por no haber guardado la distancia correspondiente con el vehículo que tenía delante suyo y que ello le impidió frenar el auto a tiempo.-

Sobre este punto resulta indispensable que me detenga a efectuar algunas precisiones, primero sobre la fuente probatoria que le sirvió de sustento para afirmar que no ha guardado la distancia correspondiente y luego sobre la jurisprudencia que el “a quo” utilizara para dar solvencia a su resolutorio.-

En primer lugar, es el testigo Lamelas -a fs. 11 y a fs. 443/445 de los autos principales-, quien viajaba a bordo del auto conducido por el imputado que expresa que delante de ellos llevaba su marcha un vehículo, que luego frena súbitamente y culmina la acción con el resultado muerte de la víctima, luego el imputado a fs. 906/909 amplía esta referencia sobre el rodado que circulaba adelante indicando que se trataba de un Ford Focus. Si bien no hay testigos oculares que hayan podido certificar fehacientemente ello, si pudo determinarse verdaderamente la existencia de un rodado ubicado en el teatro de los hechos por delante del vehículo del imputado atento a que por sistema de frenado ABS con el que contaba el auto de Piaggio no puede dejar la huella de 19 mts en la cinta asfáltica como sucediera en el presente, todo ello según la experticia de fs. 80/99, 446/452, 477/491, 533/544vta de los autos principales.-

Esto hace verosímil los relatos del imputado, del Sr. Lamelas y del Sr. Alegre, en el sentido de que el tráfico se detuvo y que el auto más próximo que tenía por delante, bruscamente frenó su marcha, girando levemente a la derecha, allí el imputado se sorprendió con la víctima agachada en la línea que divide los carriles rápidos y medio de la autopista, mientras tanto el magistrado sostuvo que no pudo frenar a tiempo y evitar la colisión, debido a que no guardaba la distancia correspondiente con el auto que tenía delante.-

Ahora bien, esta temeraria conclusión receptada por el “a quo”, producida en el informe de fs. 533/544 vta. encierra una falacia con una argumentación “ad conditionalis” que aquí debe ser puesta al descubierto. Si bien tengo dicho en numerosos pronunciamientos anteriores que se requiere para el dictado de un sobreseimiento la certeza negativa sobre falta de participación del imputado en el evento, lo cierto es que para que ella no se forme debe existir cierto correlato fáctico corroborado por elementos de prueba sobre aquello que aún, potencialmente se afirma, pero no puede basarse en falsas presunciones, puesto que cualquier conclusión a la que se arribe luego de una premisa incorrecta generará una afirmación final equivocada.-

En la pericia se informa que: *“En el caso de que hubiera un obstáculo visual entre ambos – se esta refiriendo al vehículo embistente y al conjunto víctima escalera- por ejemplo otro automóvil o incluso un camión, de haber el conductor mantenido una distancia prudencial respecto del vehículo que circulaba por delante también estaría en condiciones de ejercer una acción frenante o realizar maniobra evasiva”*, lo falso de esta premisa -al menos ello no surge de ningún informe- es que el imputado haya mantenido una distancia imprudente respecto del vehículo más próximo, de hecho es algo que no ha podido determinarse, es decir que de un dato que no surge de la realidad se interpreta un hecho perjudicialmente en contra del imputado y sobre ello además se realiza una hipótesis con un resultado posible, proveniente de una premisa irreal.-

En orden a lo manifestado precedentemente sobre el grado de convicción que se requiere para la remisión de un legajo a juicio desde ya que para dictar un sobreseimiento debe existir la certeza negativa respecto a la participación del imputado o la causación imprudente del resultado, ahora ello no equivale a permitir que puedan incorporarse datos irreales, y de allí efectuar un derrotero de presunciones, sin al menos mencionar cual es la distancia prudente que debe guardarse en una autopista y aunque sea cual era la aproximada que podría haber dejado el imputado, por otra parte, normativamente no se ha estipulado ninguna en particular.-

Otra arista argumentativa del “a quo” que considero desacertada, como lo adelantara “retro”, es la jurisprudencia que cita para definir la peligrosidad de un vehículo en movimiento y para fundar cual era el debido cuidado que le era exigible al imputado. El magistrado evoca el precedente *“TC0001 LP 27795 RSD-890-9 S 08/09/2009 Juez PIOMBO (SD) Carátula: S. ,E. A. s/Recurso de casación Magistrados*

Votantes: Piombo - Natiello Tribunal Origen: TR0700S que trata de una situación por entero diferente a la aquí en estudio.-

Los hechos reproducidos y juzgados en la resolución citada, se trataron de una colisión acaecida también dentro de la órbita de este departamento judicial, en la que el protagonista del evento, circulaba en una zona urbana, precisamente por Av. del Libertador a exceso de velocidad y el siniestro se produce cuando el imputado realiza un adelantamiento por la derecha incorporándose antes de llegar a la intersección con la calle transversal mediante un lugar prohibido, de allí que el tribunal de casación se haga eco de la doctrina desarrollada en las causas Zárate y D'ottavio de ese tribunal, sin embargo la causa citada por el "a quo" no guarda relación con el caso en estudio.

En ella refieren que el conductor –que circulaba por una zona urbana- debe estar atento a todas las contingencias que puede acarrear el tránsito automotor por una avenida, sobre ello pueden vislumbrarse innumerables situaciones, por este motivo aquellas resoluciones hacen referencias a las bocacalles, a la semaforización, etc, ahora bien, son todas cuestiones que no pueden ser aplicadas al presente, nadie podría afirmar que existe dentro de toda previsibilidad en la conducción por una autopista –aún más por el carril rápido distante por varios metros de la banquina- de encontrarse sin una señalización previa, con un sujeto parado o en cuclillas sujetando una escalera, que además no pudo ser advertida con anterioridad debido a que había delante de su campo visual otro automóvil que súbitamente accionó el sistema de frenos.-

Con todo esto, no puede imputarse objetivamente a Piaggio el hecho acaecido toda vez que él con su conducta no ha dado causa al resultado que el "a quo" le atribuye, transitaba por el carril rápido de la autopista panamericana e intentó frenar cuando lo hizo bruscamente el auto que iba por delante, por este motivo entiendo útil para la resolución del presente considerar cual fue la causa que motivó que ese rodado se encuentre compelido a interrumpir el tránsito de modo subrepticio en el medio de la calzada.

No quedan dudas que el origen de la interrupción brusca del tránsito fue la aparición del Sr. Tummino -víctima- en el medio de la autopista obligando a detener sorpresivamente la circulación, situación que ciertamente resulta de difícil previsión, ningún conductor aún por más experimentado que sea podrá suponer encontrarse con una persona agachada en la vía rápida de una autopista recogiendo una escalera, se concluye entonces que quien ha violado los deberes a su cargo ha sido sin dudas la

víctima quien ocasionó con su conducta que los automovilistas debieran detenerse en forma inmediata, no en una calle cuya velocidad máxima es 40 km/h, sino en una autopista con una velocidad que en su punto límite alcanza los 130 Km/h.-

La doctrina alemana ha desarrollado el principio de confianza como límite para la imputación objetiva y confluente apropiadamente que el modo de comportamiento de terceros e hipotéticamente de la víctima pueden excluir en determinadas situaciones la responsabilidad penal de quien se ha comportado inocuamente, va de suyo que, Gunther Jakobs, uno de sus máximos exponentes, en lo pertinente expresa que: *"...cuando el comportamiento de los seres humanos se entrelaza, no forma parte del rol del ciudadano controlar de manera permanente a todos los demás; de otro modo, no sería posible la división del trabajo. Existe un principio de confianza...El principio de confianza puede presentarse bajo dos modalidades. En primer lugar, se trata de que alguien, actuando como tercero, genera una situación que es inocua siempre y cuando el autor que actúe a continuación cumpla con sus deberes. En este caso, la confianza se dirige a que el autor realizara su comportamiento de modo correcto"* La imputación objetiva en el Derecho Penal, Editorial Ad Hoc. Año 1997, Pág. 29/30.-

Por su parte, Cerezo Mir también nos brinda ejemplos clarificadores sobre el particular, en este lineamiento, dice: *"Un conductor puede confiar en que todas las demás personas que participen en el tráfico (conductores y peatones) observen el cuidado objetivamente debido..."* Derecho Penal Parte General Julio Cesar Faira Editor año 2008 Pág. 481.-

Existe numerosa jurisprudencia que recoge esta doctrina liberando de responsabilidad a quien se comporta adecuadamente sin dar causa al curso lesivo en el entendimiento de que todos los demás lo harán del mismo modo sin tener motivos para sospechar lo contrario, en esta línea de pensamiento la Cámara Nacional de Casación Penal, ha expresado en un supuesto con un ángulo de análisis similar al presente, que: *"...En la presente causa conforme los hechos que tiene probados el tribunal, el imputado se desplazaba dentro de ese riesgo permitido, pues venía circulando a la velocidad autorizada y con la luz del semáforo que habilitaba su paso. No era previsible, bajo ningún punto de vista, que el conductor se representara que, imprudentemente y ante la llegada del tren en la acera de enfrente, una menor, a la que él no podía ver, cruzara la arteria por delante de un camión que se encontraba estacionado en un lugar que no le estaba permitido y como consecuencia de ello, él la embistiera y le ocasionara la muerte. De este modo, es posible afirmar que el resultado*

es la consecuencia de un acontecimiento insospechable o excepcional que no pudo entrar en el cálculo del imputado". (Voto de la Dra. Ledesma, adhieren los Dres. Tragant y Riggi). Magistrados : Riggi, Ledesma, Tragant. Registro n° 844.04.3. Fernández, Juan Carlos s/recurso de casación. 22/12/04 Causa n° : 5062. Cámara Nacional de Casación Penal. Sala : III.

Hasta aquí, con los hechos narrados he manifestado que la conducta del imputado ha sido respetuosa de la ley de tránsito que debía observar para conducir por la autopista y que regido por el principio de confianza, Piaggio ha presumido que los demás conductores se comportarían del mismo modo, no conociendo otros datos sobre el vehículo que iba adelante, se debe centrar el eje ahora, en la conducta de la víctima para vislumbrar si fue el propio Tummino el que ha desarticulado este principio rector en los delitos de imprudencia.-

Como lo efectúe al analizar la conducta del imputado, debo cotejar la de la víctima con la Ley nacional de tránsito, y aquí encuentro que Tummino se ha desapegado de sus obligaciones como conductor, generando una serie de consecuencias que han culminado con este hecho trágico, en primer lugar, al transportar una escalera que sobrepasaba los límites de su vehículo, tal como lo ilustra la pericia de fs. 533/544, ello está estrictamente prohibido por la ley n° 24.449 que en su artículo 48, establece: *"Está prohibido en la vía pública:...q) Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos"*.

El propio desarrollo de los acontecimientos nos echa un halo de luz sobre el motivo de esta prohibición, la cuerda que sujetaba la escalera cedió y la víctima debió ir a buscarla al medio de la calzada, con ello incurrió en otra prohibición, cual es la lógica imposibilidad de circular a pie por una autopista, este impedimento es desarrollado por el art. 46 de la siguiente manera: *"En las autopistas, además de lo establecido para las vías multicarril, rigen las siguientes reglas:...b) No pueden circular peatones, vehículos propulsados por el conductor, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial..."*.-

Por último, luego de realizar consecutivamente estos actos contrarios a la ley de circulación tampoco ha echado mano de las propias herramientas que otorga la ley para subsanar un error de esta naturaleza, no ha intentado en forma oportuna detener el tránsito de manera adecuada toda vez que no empleó un sistema de señalización de

forma adecuada, tal como lo exige la norma en estudio, en su artículo 59: *“La detención de todo vehículo o la presencia de carga u objetos sobre la calzada o banquina, debido a caso fortuito o fuerza mayor debe ser advertida a los usuarios de la vía pública al menos con la inmediata colocación de balizas reglamentarias”*.

En este marco reflexivo totalmente diferente al efectuado por el “a quo” sobre los hechos traídos a conocimiento, entiendo que aquí existe una clara competencia de la víctima en el acaecimiento del resultado fatal y la encuentro como única causa del evento, para supuestos como los generados en el presente el autor precedentemente citado ha expresado *“...puede que la configuración de un contacto social competa no solo al autor. sino también a la víctima, incluso en un doble sentido: puede que el propio comportamiento de la víctima fundamente que se le impute la consecuencia lesiva, y puede que la víctima se encuentre en la desgraciada situación de hallarse en esa posición por obra del destino, por infortunio. Existe, por tanto, una competencia de la víctima...mayor importancia practica que estas casos de apoyos que exceden de lo obligado probablemente la tengan aquellos otros supuestos en los que la víctima con su propio comportamiento da la razón para que la consecuencia lesiva le sea imputada; casos en los que, por tanto, la modalidad de explicación no es la "desgracia", sino la "lesión de un deber de autoprotección" o incluso la "propia voluntad"; las infracciones de los deberes de autoprotección y la voluntad se agrupan aquí bajo el rótulo de "acción a propio riesgo”* La imputación objetiva en el Derecho Penal, Gunther Jakobs, Editorial Ad Hoc. Año 1997, pag. 34/ 35.-

Ahora bien, el magistrado garante utiliza otro argumento para fundar la probable causación del resultado por parte del imputado, cual es la de haber transitado por la autopista Panamericana sin autorización para ello, según el tiempo desde el que había sido expedido el registro de conducir, no obstante entiendo que atento a como se han producido los acontecimientos es un elemento que carece de relevancia para resolver la cuestión, en caso de ser eso así, podrá constituir una falta administrativa, pero si no ha dado causa al resultado lesivo no puede formar parte de la imputación, por ello considero supérfluo su tratamiento.-

De modo similar es entendido por la jurisprudencia nacional, debe existir una relación directa entre la infracción administrativa y el resultado, si esa falta no incide en la causación del acto lesivo a través de la conducta del imputado, no tiene relevancia en el estudio de la cuestión, en similares términos, la Cámara Nacional de Casación Penal, ha expresado: *"Toda vez que no ha quedado establecido en la sentencia un*

tramo del suceso juzgado, atinente al modo en que la motocicleta embistió al camión que se encontraba detenido -en infracción a la ley de tránsito-, esta indeterminación, tiene incidencia sustancial en la necesaria ecuación que se debe realizar, para establecer la correspondencia directa que debe constatarse entre la infracción reglamentaria y la producción del resultado para, de ahí en más y si se corroboraran los demás presupuestos normativos del precepto, cerrar el respectivo juicio de tipicidad. Magistrados : Slokar, Figueroa, Ledesma.Registro n° 19796.2. Pastor, Alberto Tomás s/recurso de casación.11/04/12Causa n°14.726. Cámara Nacional de Casación Penal.

En este orden, siguiendo al autor Claus Roxin citado por el magistrado garante del joven, resulta claro que el imputado en su conducta interviniente en el evento, no ha dado causa al resultado, no ha violado el deber de cuidado que debía exigírsele, toda vez que transitaba por el carril rápido de la autopista a la velocidad permitida, no ha incurrido en falta de previsión alguna, imponerle a un automovilista que prevea la posibilidad de encontrarse a una persona sobre el carril rápido de una autopista equivadría a exigirle la representación de cualquier situación fortuita que pudiera acontecer incluso sobre terceros transformándose objetivamente en responsable de todo lo que pudiera suceder, de modo tal que tampoco existió posibilidad de preveer, máxime teniendo en cuenta que entre el peatón que recogía la escalera y él, transitaba otro vehículo, por lo que encontrándose la escalera sobre la cinta asfáltica y la víctima agachada para buscarla, no tuvo posibilidad de advertir su presencia, solo pudo verlo después que el auto que se encontraba adelante frenara y girara levemente hacia la derecha para evadirlo.-

Finalmente, en este supuesto y según como se desarrollara este particular hecho, dejando en claro que en el derecho penal -claramente desarrollado por -José Cerezo Mir- no hay compensación de imprudencias "Derecho Penal Parte General, Editorial Ibef año 2008 Pág. 495, resulta que la autopuesta en peligro responsable por parte de la víctima termina por ser la única explicación del resultado lesivo ante, reitero, la correcta y adecuada conducta del imputado que mantuvo su conducción sin violar los deberes de cuidado a su cargo, no solo respecto de la acción de conducir sino también la de hacerlo en un vehículo que, según la pericia referida, se encontraba en buenas y normales condiciones de uso, mientras que la víctima transportaba irregularmente una escalera que perdió en medio de la autopista y su posterior búsqueda generó el resultado lesivo.-

Es por ello, que impera en mi ánimo la certeza negativa en punto a que, al no haber infringido el imputado ningún deber de cuidado a su cargo para la conducción de un vehículo automotor, la conducta endilgada a Piaggio no encuadra en una figura penal y su acción es, en consecuencia, atípica.-

Como sostuviera en otros precedentes de esta Sala, ("in re" c. 5482,c 5545, entre otras) el sobreseimiento configura una resolución jurisdiccional que cierra el proceso definitiva e irrevocablemente en relación al imputado a cuyo favor se dicta, por estimarse que carece de fundamento o está extinguida la pretensión represiva, como afirma con precisión Torres Bas, ("El sobreseimiento", ed. " Plus Ultra", 1971,p.41).

Consecuentemente, esta " absolución anticipada, como felizmente denomina Maier al instituto, ("Derecho Procesal Penal", t.II,p.85,ed. " Del Puerto",1ª edición), o sentencia que concluye la instrucción sin desembocar en la fase del juicio, como define Leone, ("Tratado de Derecho Procesal Penal",ed. E.J.E.A",t.II,p.134,1990), exige para su dictado un estado de certeza negativa sobre la responsabilidad o autoría del imputado,- entre otros supuestos -, que justifique el fenecimiento anticipado del proceso.

Por su parte dicha certeza debe recaer asimismo sobre la existencia de la causal en que se fundamenta, y procede cuando al juzgador no le queda duda al respecto.

Las causales enumeradas en el art. 323 del C.P.P. y en las cuales puede fundamentarse el sobreseimiento teniendo en cuenta el elemento que las determina pueden distinguirse en: 1) objetivas, se refieren al hecho contenido en la imputación, y comprenden la no comisión de ese hecho, o su imposibilidad de encuadrarlo en alguna norma penal (inc. 2º, 3º y 6º); 2) subjetivas, las que se refieren al elemento personal de la imputación, captan la imposibilidad de atribuir material o jurídicamente el hecho al imputado, o de considerar a éste penalmente responsable por ese hecho: falta de participación, justificación, inculpabilidad y excusa absolutoria (inc. 4º y 5º); y 3) extintivas, se refieren a la pretensión penal, cuya desaparición impide que se continúe con el ejercicio de los poderes de acción y de jurisdicción (inc. 1º) (Irizarri Carlos, Derecho Procesal Penal T.2).

Así pues, como los elementos probatorios reunidos no son suficientes para considerar típica a título de culpa la conducta endilgada, es que procede el sobreseimiento del imputado por una causal objetiva, toda vez que el hecho que le fuera intimado no encuadra en una figura legal.

En otro orden de cosas, tal como lo adelantara en el inicio de esta resolución, la letrada Marta Susana Ginesta, ha intentado introducir una versión de los acontecimientos que no implicaron la simple interpretación de los hechos de manera distinta a la escogida por la Sra. Fiscal, sino que significó la consideración de hechos totalmente diferentes a los realmente ocurridos según los testigos y pericias realizadas en esta investigación, en efecto, formuló e insinuó denuncias prácticamente en cada una de sus presentaciones de fs. 117/121/ vta., 130/147 vta. 183/203, 238/244 vta, 271, 354/355 vta., 388/vta, 415/422, 464/vta., 465/vta. 491/500 vta., 511/512 vta., 670/678 vta., 781/784, 865, 866, 870/vta, 871/873.-

Cada una de estas afirmaciones enfáticamente producidas por la representante de los particulares damnificados fueron siendo desacreditadas por las constancias obrante en la investigación.-

Del mismo modo, encuentro numerosas contradicciones en los testimonios de los Sres. Hugo Luis Cepeda de fs. 439/440 y del Sr. Carlos Aquiles Rabbia de fs. 441/442 vta. de los autos principales con relación al resto de las constancias de autos.-

Por todo ello, atento a la posible comisión de delitos de acción pública por parte de los Dres. Marta Susana Ginesta y Víctor J. Marrodán Muñoz y de los Sres. Hugo Luis Cepeda y Carlos Aquiles Rabbia, corresponde que se extraigan copias certificadas para ser remitidas al Área de Denuncias de la Fiscalía General Departamental, de fs. 1/vta., 4 a 8, 11, 443/445, 15, 56/61, 65/vta., 69/73, 80/99, 117/121/ vta., 130/147 vta. 183/203, 238/244 vta., 250, 258, 266, 271, 325, 354/355 vta., 358, 372, 388/vta, 389, 397/vta, 406, 410/ vta., 411/vta., 412/413, 415/422, 446/452, 464/vta., 465/vta., 477/491, 492/500 vta., 511/512 vta., 533/544 vta., 670/678 vta., 781/784, 865, 866, 870/vta, 871/873, 890/891 vta. -

En consecuencia, conforme han quedado resueltas todas las cuestiones, propongo al acuerdo revocar la resolución apelada y sobreseer a Julián Eduardo Piaggio respecto del hecho acaecido el día 10 de septiembre del año 2010 alrededor de las 14:20 hs. en el kilómetro 47.500 del ramal Pilar de la Autopista Panamericana en sentido hacia a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del que resultara víctima el Sr. Antonio Tummino el que fuera calificado como delito de Homicidio Culposo previsto en el art. 84 del Código Penal, en función del art. 323 inc. 3º del código adjetivo y que se extraigan las copias certificadas mencionadas atento a la posible comisión de delitos de acción pública por parte de los Dres. Marta Susana Ginesta y Víctor J. Marrodán Muñoz y de los Sres. Hugo Luis Cepeda y Carlos Aquiles Rabbia **ASI LO VOTO** (art.

168 y 171 de la Constitución Provincial; art. 84 del C.P.; art. 287, art. 323 inc. 3º, 337, 439 del C.P.P.).

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ, DR. CÁMPORA, DIJO:

Adhiero al voto de mi distinguido colega preopinante, Dr. García Maañón, por los mismos motivos y fundamentos (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art. 323 inc. 3 y 6).

Por ello, el Tribunal;

RESUELVE:

I.- REVOCAR la resolución del Sr. Juez de Garantías del joven nº 1 de Pilar, que obra a fs. 130/131 en cuanto resolvió: "*ELEVAR A JUICIO la presente I.P.P. 14-00-007468-10 seguida al joven PIAGGIO, JULIAN EDUARDO de las demás circunstancias personales obrantes en autos, por resultar ser, "prima facie" autor responsable del HECHO perpetrado el día 10 de septiembre de 2010 del cual resultara víctima el Sr. Antonio Tummino y calificado precariamente como HOMICIDIO CULPOSO (Art. 84 del C.P.)...II) Por lo expuesto precedentemente NO HACER LUGAR a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Sr. defensor particular...*" y en consecuencia **SOBRESEER a JULIAN EDUARDO PIAGGIO** respecto del hecho acaecido el día 10 de septiembre del año 2010 aproximadamente a las 14:20 hs. en la Autopista Panamericana ramal, Pilar, en sentido a la ciudad Autónoma de Buenos Aires altura Kilómetro 47.500 y del que resultara víctima el Sr. Antonio Tummino, el que fuera calificado como delito de Homicidio Culposo previsto en el art. 84 del Código Penal, de función del art. 323 inc. 3º del código adjetivo, ello de conformidad con los motivos expuestos en el considerando (Arts. 168 y 171 de la Const. de la Pcia. de Buenos Aires; 105, 106, 287, 323 in. 3, 337 y ss., 439 y cc. del C.P.P., art. 84 C.P.).-

II.- REMÍTANSE copias certificadas de las constancias obrantes en los autos principales de 1/vta., 4 a 8, 11, 443/445, 15, 56/61, 65/vta., 69/73, 80/99, 117/121/ vta., 130/147 vta. 183/203, 238/244 vta., 250, 258, 266, 271, 325, 354/355 vta., 358, 372, 388/vta, 389, 397/vta, 406, 410/ vta., 411/vta., 412/413, 415/422, 446/452, 464/vta., 465/vta., 477/490, 492/500 vta., 511/512 vta., 533/544 vta., 670/678 vta., 781/784, 865, 866, 870/vta, 871/873, 890/891 vta. al Área de Denuncias de la Fiscalía General Departamental, a los fines de que se investigue el hecho según corresponda respecto de los letrados del particular damnificado, Dres. Marta Susana Ginesta y Víctor J.

Marrodán Muñoz y de los testigos Sres. Hugo Luis Cepeda y Carlos Aquiles Rabbia, todo ello en virtud de los motivos expuestos en el considerando (Art. 287 C.P.P.)-

Regístrese, notifíquese al Sr. Fiscal General y devuélvase de conformidad al Acuerdo Extraordinario de esta Alzada nro. 693, encomendando al Sr. Secretario del Juzgado actuante la realización de las notificaciones restantes, sirviendo el presente de atenta nota de envío.

FDO: ERNESTO A. A. GARCIA MAAÑON - DUILIO A. CÁMPORA

Ante mí: BERNARDO HERMIDA LOZANO